

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE INDUSTRIA		la que se anuncian la fecha, lugar y hora para la realización del primer ejercicio.	5001
Resolución de la Delegación Provincial de Huelva por la que se hace pública la caducidad de los permisos de investigación minera que se citan.	5053	MINISTERIO DEL AIRE	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Decreto 346/1975, de 21 de febrero, por el que cesa como Director general de Aeropuertos el Coronel del Arma de Aviación, con aptitud para el Servicio en Vuelo, don Emilio García-Conde Ceña.	4996
Decreto 393/1975, de 13 de febrero, por el que se rectifica el perímetro de concentración parcelaria de la zona de Vega del Ungría (Guadalajara).	5053	Decreto 347/1975, de 21 de febrero, por el que se nombra Director general de Aeropuertos al Coronel del Arma de Aviación, con aptitud para el Servicio en Vuelo, don Abundio Cesteros García.	4996
Decreto 394/1975, de 13 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Baterno (Badajoz).	5053	Orden de 14 de febrero de 1975 por la que se publica la lista definitiva de admitidos y excluidos para tomar parte en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo Especial Facultativo de Meteorólogos, convocadas por Orden de 21 de junio de 1974.	5001
Decreto 395/1975, de 13 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ruanales (Santander).	5053	MINISTERIO DE COMERCIO	
Decreto 396/1975, de 13 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Orellana la Vieja (Badajoz).	5053	Orden de 21 de febrero de 1975 por la que se amplía y modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Airwell Española, S. A.», por Orden de 20 de julio de 1972 y ampliación posterior en el sentido de incluir la exportación de nuevo modelo de acondicionador y rectificar el apartado segundo.	5056
Decreto 397/1975, de 13 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Arauzo de Miel (Burgos).	5054	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Decreto 398/1975, de 13 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villamejil (León).	5054	Orden de 20 de febrero de 1975 por la que se nombra Subdirector general de Acción Cultural, de la Dirección General de Cultura Popular, a don Enrique Félix González Albaladejo.	4996
Decreto 399/1975, de 13 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Abadilla de Cayón (Santander).	5054	ORGANIZACION SINDICAL	
Decreto 400/1975, de 13 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Allen del Hoyo (Santander).	5054	Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas por la que se amplía el plazo de admisión de solicitudes para las pruebas de aptitud de ingreso en el mismo.	5056
Decreto 401/1975, de 13 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de La Encina de Cayón (Santander).	5055	ADMINISTRACION LOCAL	
Decreto 402/1975, de 13 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Quintanilla, Soto y Rucandío (Santander).	5055	Resolución de la Diputación Provincial de Palencia por la que se rectifica parte de la base tercera y de la novena de la convocatoria para provisión por concurso de una plaza de Ayudante de Vías y Obras Provinciales.	5002
Decreto 403/1975, de 13 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Renedo de Bricia (Santander).	5055	Resolución de la Diputación Provincial de Palencia por la que se eleva a definitiva la lista de opositores admitidos y excluidos para proveer en propiedad una plaza vacante de Asistente Social y se hace pública la composición del Tribunal calificador.	5002
Decreto 404/1975, de 13 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cabezamesada (Toledo).	5055		
Decreto 405/1975, de 13 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Molpeceres (Valladolid).	5056		
Resolución del Tribunal de oposición para cubrir plazas de Peritos Agrícolas en el Organismo autónomo Instituto Nacional de Denominaciones de Origen por			

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5020 *DECRETO 336/1975, de 7 de marzo, por el que se aprueba la Norma General para rotulación, etiquetado y publicidad de los alimentos envasados y embalados.*

El Decreto dos mil quinientos diecinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, regula la entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, respetando la vigencia de las normas especiales en materia alimentaria, en tanto no sean expresamente modificadas para adaptarlas a las sistemática, principios básicos y directrices técnicas que el Código contiene.

Entre dichas normas especiales se encuentra la sección segunda, «Rotulación y Etiquetado», del capítulo IV del Código Alimentario Español, que abarca los artículos 2.04.15 al 2.04.19, ambos inclusive, y cuya puesta en vigor precisa de un desarrollo aclaratorio y de precisiones interpretativas, con vistas a su aplicación en la redacción de las futuras reglamentaciones técnico-sanitarias, así como en los aspectos de publicidad en materia alimentaria, lo que ha llevado a la elaboración de las normas técnicas que nos ocupan.

Por tal motivo, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, de Industria, de Agricultura y de Comercio, oída la Orga-

nización Sindical, de acuerdo con el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la adjunta Norma General para rotulación, etiquetado y publicidad de los alimentos envasados y embalados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los distintos grupos de trabajo encargados del desarrollo del Código Alimentario Español, deberán tener en cuenta la presente norma en el momento de la redacción de las Reglamentaciones y/o normas específicas.

Segunda.—Sus preceptos serán exigidos a los distintos sectores de la alimentación, en el mismo momento en que entren en vigor las Reglamentaciones y/o normas específicas.

Tercera.—No obstante, las normas de publicidad recogidas en esta disposición, que complementan lo dispuesto en la Ley sesenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, serán aplicables al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto, en los aspectos que regula.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

NORMA GENERAL PARA ROTULACION, ETIQUETADO Y PUBLICIDAD DE LOS ALIMENTOS ENVASADOS Y EMBALADOS

1. DEFINICIONES

A los efectos legales se entenderá por:

- 1.1. *Embalaje*.—El material utilizado para proteger el envase o el propio alimento, de los daños físicos y agentes exteriores, durante su almacenamiento y transporte.
- 1.2. *Envase*.—Todo recipiente destinado a contener un alimento con la misión específica de protegerlo de su deterioro, contaminación o adulteración.
- 1.3. *Envoltura*.—El material que protege el alimento, en su empaquetado permanente o en el momento de su venta al público.
- 1.4. *Cobertura*.—La cubierta que se presenta adherida al alimento, protegiéndole y coadyuvando, en su caso, a la conservación del mismo.
- 1.5. *Cierre*.—Todo elemento que evita la apertura involuntaria del envase, mantiene la estanquidad requerida y, en su caso, la hermeticidad de aquél.
- 1.6. *Precinto*.—Todo elemento que garantiza la inviolabilidad del cierre de un embalaje, envase, envoltura o cobertura.
- 1.7. *Rótulo*.—La inscripción o marca que se adhiere, imprime o graba en los embalajes, carteles y anuncios.
- 1.8. *Etiqueta*.—La leyenda que se adhiere, imprime o graba en un producto, envase, envoltura o cobertura.
- 1.9. *Etiquetado*.—La etiqueta propiamente dicha y cualquier material escrito, impreso o gráfico, relativo a su alimento o producto alimentario y que acompañe a éstos.
- 1.10. *Publicidad alimentaria*.—Aquellas acciones destinadas a fomentar o promocionar el conocimiento, venta y consumo de un producto alimenticio o alimentario.
- 1.11. *Ingrediente*.—Toda sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, empleada en la fabricación o preparación de un alimento.
- 1.12. *Componente*.—Cualquier materia que forme parte de un ingrediente.
- 1.13. *Aditivo*.—Se entiende por aditivo alimentario toda sustancia que, sin constituir por sí misma un alimento, ni poseer valor nutritivo, generalmente, se agrega intencionadamente a los alimentos y bebidas, en cantidades mínimas, con el objeto de modificar sus caracteres organolépticos, o facilitar o mejorar su proceso de elaboración y/o conservación.

2. PRINCIPIOS GENERALES

2.1. La información, propaganda, publicidad, rotulación y etiquetado de los alimentos, bebidas y productos alimentarios, se redactará de forma que no deje lugar a dudas respecto a su verdadera naturaleza, composición, calidad, origen, cantidad, tratamiento general a que ha sido sometido y otras propiedades esenciales de los mismos.

La información, propaganda, publicidad, rotulación y etiquetado de los alimentos, bebidas y productos alimentarios, estará regulada por esta norma, las Reglamentaciones correspondientes y la Ley 61/1964, de 11 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Publicidad.

2.2. Los datos que figuren en los productos, coberturas, envolturas, embalajes, envases, cierres o precintos deberán aparecer con caracteres claros, bien visibles y fácilmente legibles por el consumidor. Esta información no deberá estar enmascarada por dibujos ni por cualquier otro texto o imagen, escrito, impreso o gráfico.

Las letras empleadas en la denominación del alimento deberán ser de un tamaño que guarde una relación razonable, incluso con el texto impreso más destacado. Serán de tamaño suficiente, claramente legibles y todo ello se especificará en la Reglamentación correspondiente.

2.3. Los datos obligatorios de identificación de los alimentos o productos alimentarios que se comercialicen en España se expresarán necesariamente en español.

3. ETIQUETADO GENERICO OBLIGATORIO

En el etiquetado de los productos alimenticios y alimentarios envasados y embalados, dispuestos para la venta al público, se harán constar siempre:

3.1. Marca registrada o nombre o razón social y domicilio.

Estos datos corresponderán al fabricante, envasador, distribuidor, importador o exportador, según se especifique en la Reglamentación correspondiente.

Cuando la elaboración de un producto sea realizada bajo marca de un distribuidor, además de figurar sus datos se incluirán los de la industria elaboradora, o su número de registro precedidos por la expresión «Fabricado por...».

3.2. Denominación del producto.

— La denominación deberá indicar la verdadera naturaleza del producto.

— Cuando exista más de un nombre para un mismo alimento deberá utilizarse siempre la denominación más usual, con independencia de otros.

— Cuando no exista denominación usual podrá emplearse un nombre descriptivo apropiado.

— No obstante podrá emplearse un nombre «tradicional» o de «fantasía», siempre que no sea equívoco y vaya acompañado de un término suficientemente descriptivo.

3.3. Contenido neto.

— Esta declaración deberá expresarse en el sistema métrico decimal.

— Para los alimentos líquidos se indicará su volumen.

— Para los alimentos sólidos se indicará en peso, con la excepción de que, cuando tales alimentos se vendan por unidades, podrá indicarse el número.

— En el caso de alimentos semisólidos o viscosos podrá expresarse este dato en peso o volumen, según se reglamente.

— En los alimentos sólidos, envasados con un medio líquido de gobierno, en peso escurrido.

3.4. País de origen.

— Este dato será obligatorio en la rotulación y etiquetado de todos los productos de importación.

— Cuando el alimento importado se haya sometido en un segundo país a una elaboración que cambie su naturaleza, el país en que se efectúe esta elaboración deberá considerarse como país de origen a los fines de rotulación y etiquetado.

3.5. Número de registro sanitario de identificación de industria.

4. ETIQUETADO FACULTATIVO

La rotulación y etiquetado de envases y/o embalajes de alimentos, bebidas y productos alimentarios podrá presentar cualquier información o representación gráfica adicionales, siempre que no estén en contradicción con los requisitos obligatorios, ni sean equívocos o engañosos para el consumidor respecto al alimento.

5. ETIQUETADO ESPECIFICO

En las disposiciones reglamentarias aplicables a alimentos, bebidas o productos alimentarios específicos que lo precisen, se indicarán los casos y las formas en que habrán de consignarse la relación de ingredientes y aditivos, el número de lote, la identificación de la fabricación o la fecha del envasado o caducidad, la categoría comercial y la prohibición de inscribir los datos obligatorios únicamente en cierres, precintos u otras partes que se inutilicen al abrir el envase.

5.1. Relación de ingredientes y aditivos.

5.1.1. Los ingredientes y aditivos podrán relacionarse individualmente o haciendo referencia al grupo al que pertenecen.

5.1.2. Los ingredientes se relacionarán por orden decreciente de proporciones.

5.2. Número de lote, identificación de la fabricación y fecha de envasado o caducidad.

El número de lote o identificación de la fabricación podrá expresarse en clave autorizada.

La fecha de envasado o caducidad deberá expresarse claramente sin utilización de claves.

5.3. Categoría comercial.

Los productos alimenticios o alimentarios podrán ser distinguidos, en su rotulación y etiquetado, con los caracteres de categorización comercial que se establezcan en la Reglamentación correspondiente.

5.4. Otros requisitos.

5.4.1. En determinados productos, sobre todo en aquellos que se comercializan destacando su poder nutritivo o dietético, será exigible que figure en la rotulación y etiquetado no sólo la relación de ingredientes y aditivos, sino también la de componentes nutritivos.

5.4.2. En los alimentos enriquecidos se harán constar inexcusablemente y de forma destacada las sustancias enriquecedoras y la cantidad de cada una de ellas incorporada al alimento.

5.4.3. En aquellos alimentos envasados que precisen la acción del frío para su conservación deberá indicarse esta circunstancia claramente.

5.4.4. En las Reglamentaciones correspondientes se especificarán los casos y formas en que pueden ser utilizadas las denominaciones «puro» y «natural», en virtud de las características del producto y de su proceso de elaboración.

6. PROHIBICIONES

En la rotulación, etiquetado y propaganda no se permitirá:

6.1. Cualquier impresión o grabado en la cara interna del envase o envoltura que estén en contacto con los alimentos.

6.2. Signos, inscripciones y dibujos que induzcan a error o engaño.

6.3. Indicaciones que atribuyan a los alimentos una acción terapéutica, preventiva o curativa o que hagan creer que tienen propiedades superiores a las que poseen normalmente.

6.4. Observaciones u omisiones que puedan inducir a error respecto a su verdadera composición o técnica de elaboración.

5021

DECRETO 337/1975, de 7 de marzo, por el que se aprueba la Norma sobre la miel.

El Decreto dos mil quinientos diecinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, regula la entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, respetando la vigencia de las normas especiales en materia alimentaria, en cuanto no sean expresamente modificadas para adaptarlas a la sistemática, principios básicos y características técnicas que el Código contiene.

Por otra parte, la sección segunda del capítulo XXIII del Código Alimentario Español, que abarca los artículos tres punto veintitrés punto veinticuatro al tres punto veintitrés punto veintinueve, ambos inclusive, presentaba algunos errores y lagunas que podían provocar dificultades en el momento de su puesta en vigor e interpretación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, de Industria, de Agricultura y de Comercio, oída la Organización Sindical, de acuerdo con el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la adjunta Norma sobre la miel.

DISPOSICION FINAL

Esta Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido de la presente Norma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

NORMAS SOBRE LA MIEL

1. DESCRIPCION

1.2. Definición de miel.

Se entiende por miel la sustancia dulce producida por las abejas a partir del néctar de las flores o de exudaciones de otras partes vivas de las plantas o presente en ellas, que dichas abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas y almacenan después en panales.

1.2. Características.

La miel se compone esencialmente de diferentes azúcares, predominantemente glucosa y fructosa. Además de glucosa y fructosa, la miel contiene proteínas, aminoácidos, enzimas, ácidos orgánicos, sustancias minerales, polen y otras sustancias, y puede contener sacarosa, maltosa, malecitosina y otros oligosacáridos (incluidas las dextrinas), así como vestigios de hongos, algas, levaduras y otras partículas sólidas, como consecuencia del proceso de obtención de la miel. El color de la miel varía desde casi incoloro a pardo oscuro o casi negro. Su consistencia puede ser fluida, viscosa o cristalizada total o parcialmente. El sabor y el aroma varían, pero, generalmente, posee los de las plantas de que procede.

1.3. Definiciones y denominaciones subsidiarias.

1.3.1. Según su origen:

Miel de flores: Es la miel que procede principalmente de los néctares de las flores.

Miel de mielada: Es la miel que procede principalmente de exudaciones de las partes vivas de las plantas o presentes en ellas. Su color varía de pardo muy claro o verdoso a casi negro.

1.3.2. Según el procedimiento de obtención:

Miel en panal o en secciones: Es la miel depositada por las abejas en panales de reciente construcción y sin larvas, y vendida en panales enteros, no desoperculados o en secciones de panales.

Miel centrifugada: Es la miel que se obtiene mediante la centrifugación de los panales desoperculados, sin larvas.

Miel prensada: Es la miel obtenida mediante la compresión de los panales, sin larvas, con o sin aplicación de calor moderado.

2. FACTORES ESENCIALES DE COMPOSICION Y CALIDAD

2.1. Criterios de composición.

2.1.1. Contenido aparente de azúcar reductor, calculado como azúcar invertido:

Miel de flores, cuando está rotulada como tal: No menos del 65 por 100.

Miel de mielada y mezclas de miel de mielada y miel de flores: No menos del 60 por 100.

2.1.2. Contenido de humedad: No más del 21 por 100.

Miel de brezo (Calluna): No más del 23 por 100.

2.1.3. Contenido aparente de sacarosa: No más del 5 por 100.

Miel de mielada y mezclas de miel de mielada y miel de flores: No más del 10 por 100.

2.1.4. Contenido de sólidos insolubles en agua: No más del 0,1 por 100.

Miel prensada: No más del 0,5 por 100.

2.1.5. Contenido de sustancias minerales (cenizas): De 0,1 a 0,6 por 100.

Miel de mielada y mezclas de miel de mielada y miel de flores: De 0,5 a 1,0 por 100.

2.1.6. Ácidos: No más de 40 miliequivalentes de ácido por 1.000 gramos.

2.1.7. Contenido en dextrinas: Menos del 2 por 100, en la miel de flores, y hasta el 10 por 100, en la mielada.

2.1.8. Actividad de la diastasa y contenido de hidroximetilfurfural:

Índice de diastasa en la escala de Gothe, determinado después de la elaboración y mezcla: No menos de 8, siempre que el contenido de hidroximetilfurfural no sea mayor de 40 mg/Kg.